

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3606

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-10d675/ YENNIS DEL SOCORRO BARRAZA BARRAZA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-71848 del 16 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Auses Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios, la respuesta dada a la petición con Radicación N° SDM-10d675.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO.
YENIS DEL SOCORRO BARRAZA BARRAZA
FLAUTERO

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Dueñas, Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito



De que manera se mencionan que está en posesión del Copilato reportar sus datos actualizados y completos al **Organismo de Tránsito** dónde se encuentra matriculado el vehículo, esto en virtud de lo señalado en el Decreto 3027 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señala lo siguiente:

"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación antes que el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado el vehículo y este a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT".

Lo anterior, para indicar que no es este el RUNT, que se debe reportar o actualizar a dicho organismo el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, por tanto de acuerdo con la información suministrada por este organismo, se remiten los comparendos electrónicos, por lo tanto y teniendo en cuenta que la dirección que se encuentra vigente no concuerda con la registrada en su respectiva, se expone a realizar la actualización conforme al párrafo anterior.

Adicionalmente, de la notificación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, se permite precar que a artículo 136 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

"Artículo 136. Las autoridades competentes podrán controlar el estado de cuentas, sanciones y multas que se imponen a los conductores de vehículos, a través de los sistemas de información y comunicación que se establezcan por convenio de los organismos competentes de tránsito y de transporte público."

Por lo tanto, el orden de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro del término legal existente para ello, según que se surtió por parte de la administración, en los términos de la Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtir en máximo 3 días.

Respecto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, e indicamos que, como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento específico y preferente señalado en la Ley 669 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 37, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En este orden de ideas y, en atención a su solicitud de nulidad de los comparendos electrónicos, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Una vez verificado su escrito encontramos que el artículo 37 del C.N.T. vigente al momento de la comisión de las infracciones a las normas de tránsito, establece que la acción o contravención de las normas de tránsito radica a los siete (7) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. (Subrayado fuera de texto).

Para el caso en comento se pudo establecer que a siguiente comparendo prescrito su respectiva audiencia, en donde se adoptó decisión de fondo, notificada en estados quedados en firme y debidamente ejecutoriados.

Comparendo	Fecha Comparendo	No. Resolución
1188180000001972628	08/01/2012	463594 de 10/18/2012

De ello se infiere que para todos los efectos del artículo en mención, esta diligencia corresponde a celebración efectiva de la audiencia notificada en estados quedados en firme el mismo día a cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos, en consecuencia, no se configura la caducidad.

Ahora bien, frente al tema de la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), estas son:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que la realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas, como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura, que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo." (Resaltado fuera de texto y negritas)

Por lo tanto y al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011 reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, rezana:

"Artículo 85. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito." (Resaltado fuera de texto y negritas)

Lo anterior, para manifestarle que a ser usted la propietaria del vehículo mencionado es la responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por aviso era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública, en caso que haber deseado impugnarlo, no obstante al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional correspondiente, emitiendo con ello la resolución mencionada, en la cual se adoptó decisión de fondo declarándolo contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la orden de Comparendo relacionada, siendo notificado en estrados quedando en firme y deduciendo ejecutorias.

Ahora bien ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, le indico que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su vez contempla:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y la fecha el acto administrativo No. 483594 de 10/18/2012 por medio del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

No obstante, lo anterior y conforme a lo manifestado por usted, se confirmó que el comparendo bajo estudio fue cancelado, por lo tanto y con fundamento en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 319 de 2012, al haber pagado la multa de la orden de comparendo, se abstuvo con ello la comisión de la infracción imputada.

Respecto a la solicitud de revocatoria de los mandamientos de pago del comparendo motivo de estudio y de la solicitud de prescripción, se le informe que se remitirá a la Subdirección de

Jurisdicción Coactiva, mediante SDM-SC 71848 de 2018 para lo de su competencia, es conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

*'Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si está sobre verosimilitud, o dentro de los diez (10) días siguientes al día de la recepción si obró por escrito.
Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitiendo al peticionario.
Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.'*

Finalmente corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconectando de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace imposible acceder a su petición.

'Bogotá, mejor para todos.'



YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERD
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyección Paola Montenegro A.

C.C. Doctor

ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ Subdirector de Jurisdicción Coactiva

Bogotá, D.C., 16 de abril de 2018
SDM-SC-71848/2018

Doctor,

ROBERTO JOSE FUENTES FERNANDEZ

Subdirector de Jurisdicción Coactiva

Secretaría Distrita de Movilidad

E. S. D

Ref: Remisión **SDM 104675/2018**

Doctor Fuentes:

De manera atenta, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011-Funcionario sin competencia: "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes si es la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición si competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".

Remito la solicitud impletrada por el (la) señor (a) **YENNIS DEL SOCORRO BARRAZA BARRAZA** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 51.977.136, en cuanto a que hace alusión en uno de los apartes de su solicitud de revocatoria de mandamientos de pago y prescripción por ser tema de su competencia en ocho (08) folios.

Finalmente, es importante resaltar que a la peticionaria ya se le brindo respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia.

Atentamente,


YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Proyector: Excmo. Montalvo, A.

Anexo: SDM 104675 de 2018

C. C. Señoría,

YENNIS DEL SOCORRO BARRAZA BARRAZA AVENIDA CALLE 68 N° 54 - 42 APTO 302